

SINDLAB- AUTONOMOS

SERIE NORMAS

ARGENTINA

SIVARA, Sindicato de Vendedores Ambulantes de la República Argentina

LEYES Y PROYECTOS SOBRE VENTA AMBULANTE

I. LEY 1166 DE ALIMENTOS Ciudad Autónoma de Buenos Aires En negociación con SIVARA Aprobada en octubre 2003

La ley reforma varias secciones del Código de Habilitaciones y Verificaciones: Permisos en la Vía Pública, Venta en Vía Pública Ambulante por Cuenta Propia, y Venta en Vía Pública Ambulante por Cuenta de Terceros, sustituidos por las secciones Permisos de Uso en el Espacio Público, Venta Ambulante por Cuenta Propia y Venta Ambulante por Cuenta de Terceros/as.

Sus características principales son las siguientes:

1. se incorpora a la ley tarifaria vigente un listado con el monto mensual a pagar por cada puesto, en los casos de ocupación y/o uso de la superficie de bienes del dominio público con puestos de venta ambulante por cuenta propia o de terceros/as. Estos montos son de entre 25\$ y 250\$, según que el expendio sea ambulante o con ubicación fija y determinada, y según tres categorías. También se fijan los montos para el expendio ambulante por cuenta de terceros, por puesto (50\$) y por persona (100\$).
2. Se prohíbe la venta, comercialización o ejercicio de actividad comercial y la elaboración o expendio de productos alimenticios en el espacio público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) a toda persona que no tenga otorgado a su favor un permiso de uso en los términos detallados por esta ley.
3. Los permisos se otorgan con carácter precario, personal e intransferible, por un plazo máximo de un año, pudiendo ser renovados por un único periodo igual. Vencido este, quien hubiera sido permisionario tendrá prioridad para el otorgamiento de un nuevo permiso de uso.

4. La Autoridad de Aplicación (AA) puede disponer la revocación de los permisos otorgados o la reubicación de los permisionarios por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, sin que ello genere derecho a indemnización alguna a favor de estos.

5. La AA creará un registro de postulantes para permisos de uso para ventas en el espacio público, y un registro de antecedentes de infracciones.

La autoridad establece anualmente el número máximo de permisos de uso a otorgar, así como su distribución de acuerdo a las distintas categorías.

6. Se establecen modalidades para el desarrollo de las actividades comerciales comprendidas en el espacio público:

- elaboración y expendio por cuenta propia de productos alimenticios, en ubicaciones fijas y determinadas de los puestos móviles y semimóviles.
- expendio ambulante por cuenta propia.
- expendio ambulante por cuenta de terceros.

7. No pueden ser permisionarios el titular de otro permiso de uso, ya otorgado por el gobierno de la CABA los funcionarios o empleados de ese gobierno, y hasta un año de haber cesado en sus funciones y/o empleos; los familiares hasta en tercer grado o cónyuges de los funcionarios citados. A las personas que figuren incluidas en el registro de deudores alimentarios morosos de la CABA, se les otorgará un permiso provisorio por noventa días.

8. Se garantiza el otorgamiento del 70% de los permisos a los antiguos permisionarios, con reconocimiento del antecedente obrante.

El 30% restante es otorgado en forma equitativa entre personas desocupados mayores de 50 años y menores de 70 años, personas con necesidades especiales, con certificación otorgada por el organismo competente, y ex combatientes de la Guerra de Malvinas.

9. Cada permisionario sólo puede ser titular de un permiso de uso y no puede trabajar en mas de una categoría y emplazamiento, salvo los casos de venta ambulante y en ubicaciones fijas y determinadas por cuenta de terceros.

Los permisionarios que actúen por cuenta propia, deben atender personalmente su actividad. Los titulares de permisos de elaboración y expendio de productos alimenticios en ubicaciones fijas y determinadas de Categoría III pueden contar con la cantidad de personal que autorice la AA.

10. Se establece un listado de localizaciones para las Categorías I a III. Los vendedores ambulantes no pueden ubicarse en la zona de seguridad de las esquinas, frente a los accesos a ferrocarriles y subterráneos, hospitales, sanatorios, institutos de enseñanza, bancos, salas de espectáculos, a diez metros de las paradas de transporte publico, ni a menos de 50 metros de locales permisionados por el gobierno de la CABA, y que expandan productos de rubros similares.

Elaboración y expendio de productos alimenticios por cuenta propia en ubicaciones fijas y determinadas

11. Las actividades permitidas son la elaboración y expendio de golosinas y productos de confitería envasados en origen, emparedados fríos envasados en origen, emparedados calientes de salchichas tipo Viena, o rellenos con chacinados y/o cortes cárnicos.

Todos pueden expender agua y bebidas sin alcohol envasadas, prohibiéndose su fraccionamiento.

Está prohibido el expendio de bebidas alcohólicas de cualquier tipo y graduación, cualquiera sea su envase, y el fraccionamiento de aderezos.

12. La actividad debe realizarse en puestos móviles y semimóviles, los cuales tienen ubicación fija o área determinada. Se entiende por ubicación fija la establecida en un lugar preciso y por área determinada al sector dentro del cual puede instalarse o circular el permisionario.

13. Está a cargo del permisionario el pago, la tramitación y conexión de los servicios a utilizar, y de los tributos derivados del desarrollo de su actividad.

14. Los alimentos y bebidas deben provenir de establecimientos autorizados y registrados por la autoridad sanitaria competente y poseer la correspondiente autorización del producto alimenticio. La reglamentación debe establecer las condiciones específicas para su elaboración y expendio.

Respecto de cuestiones sanitarias y medioambientales, el permisionario debe:

- respetar las especificaciones técnicas y de seguridad higiénico sanitarias que deban reunir los puestos, determinadas por la AA..
- transportar los alimentos de tal forma que se impida su exposición al medio ambiente, su deterioro y contaminación. La conservación de alimentos debe respetar en todos los casos la cadena de frío.
- realizar y aprobar el curso de Manipuladores de Alimentos, a dictarse en la Dirección General de Higiene y Seguridad Alimentaria.
- cumplimentar las exigencias estipuladas por el Código Alimentario Argentino, en cuanto a las buenas practicas de manufactura.
- mantener en perfectas condiciones de higiene la zona y adyacencias donde se encuentre instalado el puesto
- cumplir con la normativa de seguridad e higiene en el trabajo.

Son causales para la declaración de caducidad del permiso de uso el incumplimiento grave de las normas higiénico sanitarias o de seguridad alimentaria, o la reiteración de cuatro faltas leves en el plazo de un año..

15. Los permisionarios asumen la responsabilidad civil por cualquier hecho, circunstancias o suceso que se produzca como consecuencia del ejercicio de su actividad, del cual resulten daños o se lesionen derechos de terceros o del gobierno de la CABA. A tales fines, deben contar con los seguros correspondientes, con obligación de endoso a favor del gobierno de la CABA, debiendo exhibir el pago de dicho seguro a requerimiento de la AA.

16. Todo el personal afectado por el permisionario está bajo su exclusivo cargo, corriendo por su cuenta el pago de salarios, seguros, leyes sociales y previsionales y cualquier otro gasto sin excepciones, vinculado con la

prestación del servicio, no teniendo en ningún caso el mismo relación de dependencia con el gobierno de la CABA.

Venta ambulante por cuenta propia

17. Corresponde a maní, castañas, garrapiñadas, manzanas abrillantadas, higos, azúcar hilada, pochocho, barquillos, fruta desecada descascarada

Se prohíbe:

- el expendio de agua, bebidas sin alcohol, helados e infusiones.
- la elaboración de productos en el lugar de venta y la preparación para el consumo de alimentos por los permisionarios. Aunque pueden terminar de elaborarse a la vista.

18. La venta puede efectuarse, en áreas y horarios determinados, por medio de triciclos o carritos, aprobado en el momento de otorgarse el permiso.

Venta ambulante y en ubicaciones fijas y determinadas por cuenta de terceros.

19. Corresponde a aguas y bebidas sin alcohol, helados, salchichas tipo Viena,

20. La venta puede efectuarse en áreas determinadas, mediante triciclos o carritos.

21. Los titulares son determinados mediante subasta pública, debiendo ser elaboradores, concesionarios o distribuidores del producto, constituidos como empresas o cooperativas.

Para las salchichas, solo se permite entre 5 y 20 unidades de venta.

22. Los titulares deben presentar la nomina y datos del personal que bajo su relación de dependencia que realizará la venta ambulante del producto, acompañando libretas sanitarias actualizadas y todas las inscripciones que determine la normativa nacional.

Los vendedores deben portar las autorizaciones a la vista.

II. PROYECTO DE LEY SOBRE VENTA EN LA VIA PUBLICA Y FERIAS

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Fue una propuesta de SIVARA que complementaba la ley anterior, y que no alcanzó a ser aprobado.

1. La ley se refiere a los vendedores con parada fija, es decir, la persona física que, con el correspondiente permiso, ejerce el comercio en la vía pública.

Se considera venta en la vía pública a la realizada por personas físicas fuera de un establecimiento comercial permanente, de forma habitual, ocasional, periódica o continuada, en los perímetros, áreas o lugares debidamente autorizados, con instalaciones comerciales desmontables o transportables.

2. Los tipos de venta considerados son:

- ferias ubicadas en lugares o espacios determinados y de periodicidad fija. Solo podrán celebrarse durante los días inhábiles y feriados.
- venta en la vía pública con motivo de fiestas, acontecimientos populares y eventos especiales.
- venta habitual en la vía pública

3. Los rubros que podrán expendirse en el marco de esta ley son:

- bazar
- venta de lanas
- plásticos
- productos de aseo
- ropa
- artículos de madera y/o metal
- artículos de ferretería
- velas y/o sahumerios
- marroquinería

La reglamentación podrá agregar y prohibir rubros.

Se prohíbe la venta de animales, combustibles, lubricantes, armas de fuego, medicamentos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas,

3. Pueden ser permisionarios toda persona física que tengan capacidad para ejercer el comercio y acrediten domicilio en la CABA. Las limitaciones son las mismas que en la ley anterior. Se crean registros similares a los de la ley anterior.

Los permisos se otorgarán por un plazo máximo de un año, pudiendo ser renovados.

La distribución de los puestos deberá tomar en consideración los productos que se comercializarán y la antigüedad de la postulación respectiva.

Se establece un monto máximo permitido de los productos a expender en los puestos emplazados en ferias.

4. No se autorizarán permisos en la zona de seguridad de las esquinas, frente a los edificios públicos, accesos a ferrocarriles y subterráneos, sanatorios, institutos de enseñanza, salas de espectáculos, bancos, templos religiosos, cementerios, y hasta diez metros de las paradas de transporte público.

En el caso de emplazamiento de ferias, el gobierno de la CABA determinará las ubicaciones de las mismas, y se reserva el derecho a decretar el traslado, por razones fundadas, en especial cuando de la ubicación existente se deriven problemas de tránsito o se perjudique o amenace el bienestar de la comunidad. Lo mismo vale para el caso de los puestos de venta en la vía pública.

El número de puestos de cada feria será determinado por la AA. Esta cifra podrá ser incrementada en la misma forma siempre que exista disponibilidad de terreno. La superficie computable de las ferias comprenderá la suma de las superficies ocupadas por todos los puestos instalados, las correspondientes a las áreas del pasillo central y las destinadas a la separación entre puestos, así como un área perimetral de afección de cinco metros, computados desde la parte trasera de los puestos exteriores.

En el caso de los puestos en la vía pública, solo se permitirá hasta dos vendedores con puesto fijo a razón de dos por vereda y por cuadra.

6. Se prohíben elementos tales como: traspasar la marcación frontal de los puestos, instalar más de un puesto en el ámbito de la CABA, mantener los precios de venta ocultos a la vista del público, el uso de otros muebles o instalaciones que no corresponda a los autorizados por esta ley o su reglamentación, así como toda modificación o agregado que signifique la ocupación de una mayor superficie.

El permiso está limitado a los bienes o servicios declarados, debiéndose acreditar el comprobante de compra de los productos que se pretenda comercializar. Asimismo, el peticionante deberá acreditar encontrarse regularmente inscripto como contribuyente de los impuestos, tasas y contribuciones que graven la actividad, así como al Régimen de Aportes de Trabajadores Autónomos o Monotributo, según corresponda.

En el permiso se hará constar: identificación del titular, modalidad de comercio para el que lo habilita el permiso, ubicación precisa del puesto, con su correspondiente identificación numérica, especificación de superficie ocupada y tipo de puesto que haya de instalarse, productos autorizados para la venta. En los casos de permisos en ferias, se hará constar los días y horas en los que podrá ejercerse la venta.

El permisionario debe tener un libro de inspección, foliado y rubricado.

Los permisionarios asumen la misma responsabilidad civil establecida en la ley anterior.

7. Los puestos de venta tendrán las dimensiones que fije la AA debiendo ser desmontables. Cada puesto tendrá asignado un número de permiso, el que deberá mantenerse visible para el público.

8. El permisionario titular podrá contar con un ayudante, exigiéndosele el cumplimiento de la normativa laboral vigente. El permisionario que cuente con un ayudante deberá atender su puesto de venta durante un mínimo de ocho horas diarias.

9. Cada feria deberá contar como mínimo con dos baños químicos por cada cincuenta puestos. El permisionario debe mantener y costear tales puestos. Los permisionarios deberán observar en su indumentaria y elementos de trabajo las pautas que garanticen la correcta higiene en el aspecto personal. Los puestos de venta deberán estar alejados de cualquier foco de insalubridad ambiental.

Se prohíbe arrojar papeles, basura o desperdicios de cualquier tipo y, en general, toda clase de objetos, en la vía pública, parques y jardines. Se prohíbe la presencia de animales dentro del área.

10. El canon establecido mensual será de:

- 100\$ en puestos en ferias en zonas aledañas a menos de cien metros de las estaciones de ferrocarril,

- 50\$ en puestos fijos en la vía pública en zonas establecidas.
- 25\$ en puestos en ferias en otras zonas
- 15\$ en puestos emplazados en ocasión de eventos especiales.

11. Las ferias que se encuentren en actividad a la sanción de esta ley tienen un plazo de seis meses para adaptarse.

III. PROYECTO DE LEY DE REGULARIZACION DE LA QUINIELA AMBULANTE

Nivel nacional

Presentado en el 2005, sobre la base de una propuesta de SIVARA del año anterior. A su vez, se toma como antecedente legislativo el Proyecto de ley de legalización del juego clandestino, presentado en 1990.

1. En el fundamento se señala que es una actividad que tiene más de 100 años de ejercicio, y que es desarrollada por decenas de miles de ciudadanos, encuentro en ello su trabajo. El Sindicato considera que es una actividad legítima, a la que se quiere dar un marco legal, por tratarse de una actividad aceptada por la sociedad.

2. El objetivo del proyecto es la creación del Instituto Nacional de Vendedores Ambulantes de Quiniela (INVAQ). Sus características son las siguientes:

- es dependiente en forma directa de la Secretaría de Desarrollo Social de la Nación
- está dirigido por un Directorio compuesto por siete directores, tres en representación del PEN, dos de los vendedores registrados y dos de los trabajadores o subvendedores.
- se financia a través del 0.5% del total de los montos que se comercialicen como venta ambulante de quinielas. Se aclara también que en Instituto no podrá recibir ningún tipo de aportes del Estado Nacional.
- ejerce el control y establece la modalidad para que el 1.5% de lo apostado por quiniela ambulante ingrese a la Secretaría de Desarrollo Social, para los fines que ésta establezca.
- registra la totalidad de los vendedores y subvendedores ambulantes de quienes, otorgando matriculas habilitantes para el desarrollo de la actividad.
- fija el monto de garantía que deberá caucionar cada corredor a efectos de obtener la habilitación correspondiente.
- establece el criterio de que cada vendedor ambulante será responsable por la totalidad del pago de los aciertos de cada subvendedor inscripto a su cargo.
- establece que el vendedor ambulante de quinielas abonará al Estado Nacional una suma fija por cada subvendedor anotado a su cargo, siendo aquel responsable por todos los actos relativos a la actividad.
- prohíbe que personas jurídicas puedan ser vendedores o subvendedores ambulantes de quinielas.
- no otorga patentes a vendedores o subvendedores para el desarrollo de sus actividades en lugares fijos.

2. Cada persona física que desarrolle tareas de vendedor o subvendedor ambulante de quiniela será considerada trabajador autónomo, contribuyendo a sus obligaciones fiscales conforme la legislación vigente.

3. El Instituto podrá celebrar convenios con todas las provincias de la R.Argentina, y con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.